



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº **039 - 2023** GM-MPT

Tacna, **16 FEB 2023**

VISTO:

El Expediente de Registro N°201759 de fecha 07.Jul.2022, Recurso Administrativo de Apelación por Susana Rosario Acho Apaza, sobre cumplimiento societario de la Empresa de Transportes Virgencita de Lourdes SRL, de dejar sin efecto la sustitución de la unidad vehicular UK-1720, de propiedad de la socia Maria Apaza Acho, en contra de la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, de fecha 08 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente obra el Informe N° 210-2022-OPPM/MPT, de fecha 29 de abril de 2022, la Procuradora Pública Municipal, Remite el Exp. Judicial N° 845-2014, a la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito de la MPT, para que cumple en informar, sobre pronunciamiento requerido por el 2° juzgado civil, el cual declara INFUNDADA la demanda que obra a folios diecinueve a veinticinco del Expediente Judicial N° 845-2014, interpuesta por SUSANA ROSARIO ACHO APAZA, apoderada de MARIA APAZA DE ACHO, en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, con la intervención litisconsorcial de LUIS ALBERO RAMOS GUIZA Y EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGENCITA DE LOURDES S.R.L., disponiendo el archivo del proceso;

Que, en el Informe N° 224-2022-JJCHT-PAT-SGTPT-GTSC/MPT, de fecha 01 de junio de 2022, emitida por el área del Parque Automotor de Tacna, el cual es de la opinión que se declare Improcedente lo solicitado por doña SUSANA ROSARIO ACHO APAZA en representación de doña MARIA APAZA DE ACHO, según escrito de registro N° 14871-2013 y por don ANASTACIO ACHO CAÑARI, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Virgencita de Lourdes S.R.L. de la Ruta 4°, según registro N° 19155 de fecha 18 de noviembre de 2013, sobre nulidad de la Tarjeta Única de Circulación de la unidad vehicular de placa de rodaje UK-3098 (placa actual Z2U-791) y su retiro del PAT;

Que, con el Informe N° 089-2022-AL-UGAyL-SGTPT-GTSC/MPT, de fecha 02 de junio de 2022, emitido por el Área Legal de la Unidad de Gestión de Autorizaciones y Licencias, concluye declarar improcedente lo solicitado por doña SUSANA ROSARIO ACHO APAZA quien recurre en representación de doña MARIA APAZA DE ACHO, según escrito de registro N° 14871-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, y don ANASTACIO ACHO CAÑARI, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Virgencita de Lourdes S.R.L. de la Ruta 4°, según escrito aclaratorio de registro N° 19155 de fecha 18 de noviembre de 2013, sobre nulidad de la Tarjeta Única de Circulación de la unidad vehicular de placa de rodaje UK-3098 (placa actual Z2U-791) y su retiro del PAT;

Que, mediante la Resolución N° 384-2022-GTSC/MPT, de fecha 08 de junio de 2022, resuelve en su artículo primero: Declarar Improcedente lo solicitado por doña Susana Rosario Acho Apaza quien recurre en representación de doña MARIA APAZA DE ACHO, según escrito de registro N° 14871-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, y don ANASTACIO ACHO CAÑARI, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Virgencita de Lourdes S.R.L. de la Ruta 4°, según escrito aclaratorio de registro N° 19155 de fecha 18 de noviembre de 2013, sobre nulidad de la Tarjeta Única de Circulación de la unidad vehicular de placa de rodaje UK-3098 (placa actual Z2U-791) y su retiro del PAT;

Que, con el escrito con N° Registro 201759, de fecha 07 de julio de 2022, la Sra. SUSANA ROSARIO ACHO APAZA, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, de fecha 8 de junio de 2022, notificada el 15 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve declarar improcedente su petición de N° Registro 14871-2013, aclarado mediante escrito con N° Registro 19155, a fin de que sea revocada por el superior jerárquico;

Que, con el Informe N° 611-2022-SGTPyT-GTSC/MPT, de fecha 27 de julio de 2022, la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, procede elevar el recurso de apelación presentado al superior en grado para que resuelva a través del Sr. Alcalde, con la valoración y opinión del control de la legalidad que compete a la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 20° inciso 33 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

Que, con el Informe N° 866-2022-GAJ/MPT, de fecha 05 de setiembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, derivándolo a la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, para que subsane observaciones: a) Notifique la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, a la Empresa de Transportes Virgencita de Lourdes SRL, b) Comunicar a doña Susana Rosario Acho Apaza que adjunte la vigencia de poder de vigencia;

Que, con Memorandum N° 770-2022-GTSC/MPT, de fecha 07 de setiembre de 2022, emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, deriva a la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, para que cumpla con subsanar las observaciones realizadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 039 - 2023 GM-MPT

Que, con con Informe N° 939-2022-SGTPyT-GTSC/MPT, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, informa que cumplieron con levantar las observaciones indicadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Que, el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1221-2021-GTSC/MPT, del 27 de diciembre del 2021, la misma que ha sido notificada el día 06 de enero del 2022 con Cedula- Acta de Notificación Personal Primera Visita al administrado, se acepta, por motivo, que la apelante ha cumplido en presentar su escrito de Recurso de Apelación el día 20 de enero del 2022, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios;

Que, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, en su artículo 17°, numeral 17.1, suscribe: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. (...)", asimismo el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC - REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, Artículo 11°, suscribe que: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.";

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, estando los informes de las áreas competentes, el apelante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, de fecha 8 de junio de 2022, notificada el 15 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve declarar improcedente su petición de N° Registro 14871-2013, aclarado mediante escrito con N° Registro 19155, la recurrente

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 039 - 2023 GM-MPT

fundamenta que resulta arbitraria e ilegal la fundamentación dada en la Resolución Gerencial N° 384-2022-GTSC/MPT, sobre la no existencia de fundamentos legales y fácticos para declarar la nulidad de la tarjeta única de circulación y su retiro del PAT, la recurrente cita los artículos 111° y 294° de la Ley general de sociedades, Ley N° 26687, y expone que según libros de Actas, página 49 y 50, la Junta General de Socios Participacionistas de la Empresa de Transportes Virgencita de Lourdes SRL de 5 de abril de 2013, entre otros asuntos acordó: "EN EL PUNTO DE SUSTITUCIÓN VEHICULAR UK-1720 DE PROPIEDAD DE LA SOCIA MARIA APAZA DE ACHO SUSTITUIDO POR EL UK-2656, VEHÍCULO DEL SEÑOR LUIS RAMOS GUIZA Y ESTE SUSTITUIDO POR UK-3098, SE LLEGO AL SIGUIENTE ACUERDO, DE DESCINICER Y DEJAR SIN EFECTO LA SUSTITUCIÓN, POR CUANTO NUNCA HUBO TAL ACUERDO" y según el Libro de Actas, en páginas 51 y 52, de fecha 12 de junio de 2013, acordó "SE ACORDÓ RATIFICAR EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA GENERAL DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2013, EN EL SENTIDO DE DESCONOCER Y DEJAR SIN EFECTO LA SUSTITUCIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR UK-1720 DE PROPIEDAD DE LA SOCIA MARIA APAZA DE ACHO, EL CUAL EN FORMA INDEBIDA HABÍA SIDO SUSTITUIDA EN EL AÑO 2000 POR LA UNIDAD UK-2656 Y LUEGO SUSTITUIDO POR EL UK-3098, AMBOS DE PROPIEDAD DEL SR. LUIS ALBETO RAMOS GUIZA, POR CUANTO NUNCA HUBO TAL ACUERDO, A SIMISMO SE ACORDÓ RECONOCER QUE TAL SITADO CUPO DESDE EL AÑO 1995 POR LO TANTO DEBE EJERCER LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN ANTE LA MUNICIPALIDAD DE TACNA.", refiriendo que le Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, incurre en nulidad toda vez que ha infringido lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que precisa el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General de Participacionistas de la Empresa de Transportes Virgencita de Lourdes SRL, incurriendo en la primera causal señalada en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, esto es la Contravención a la leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, adolece del requisito de validez del acto administrativo: "motivación" lo cual constituye una causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo esgrimido en el escrito de apelación, la apelante refiere que se ha infringido lo estipulado en la Ley General de Sociedades, referente al cumplimiento de los acuerdos de la Junta General de Participacionistas, por lo que esta Oficina General de Asesoría Jurídica, somos de la opinión que dichos acuerdos hechos en fechas 05 de abril 2013 y 12 de junio de 2013, devienen en nulo, por lo estipulado en el artículo 38°, el cual suscribe: "Son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. (...)", ya que, de la revisión, el recuento y análisis del presente expediente administrativo, se tiene que de fecha 22 de febrero se realiza un contrato de alquiler de vehículo en donde la unidad con placa de rodaje N° UK-1720, pertenecería desde esa fecha por un plazo de 10 años a la empresa de transportes "Las Vilcas S.A." (línea 6), traslado que se acredita mediante Carta N°106-2013-CTPT/MPT, de fecha 26 de abril 2013, en la cual el Sub Gerente de Transporte Público y Tránsito, refiere que la unidad UK-1720, de acuerdo al sistema y documentación archivada en legajo principal de la unidad, se tiene que desde el 2000 ingresa como unidad RETEN de acuerdo al OFICIO N° 1109-00-GO-MPT del 05 de noviembre de 2000, como flota de la E.T. Las Vilcas S.A. (ahora E.t. Jesus Maria S.R.L.), por otro lado la unidad UK-2656 fue la que sustituyó a la unidad vehicular UK-1720, la cual con Oficio N° 244-00-GO-MPT, se informa a Luis Alberto Ramos Guisa, que tal unidad queda inscrita como parte de la flota vehicular de la Empresa de Transporte Virgencita de Lourdes S.R.L, de la Ruta -004, para posteriormente ser sustituida por la unidad UK-3098, como se acredita con la Carta N°106-2013-CTPT/MPT, de fecha 26 de abril 2013, habiéndose cumplido con el TUPA vigente a la fecha de los hechos y no habiéndose encontrado ninguna irregularidad en tales procedimientos dados, por lo que enfatizamos que deviene en nulo los acuerdos hechos en fechas 05 de abril 2013 y 12 de junio de 2013, ya que los actos de sustitución dados por las unidades vehiculares fueron válidos según el artículo 3° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, lo referido a la falta de motivación establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia una clara motivación tanto de hecho como de derecho en la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, estando debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo que se debe declarar INFUNDADA la Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, de fecha 8 de junio de 2022, interpuesta por la Sra. SUSANA ROSARIO ACHO APAZA.;

Que, está el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica N°103-2023-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº **039 - 2023** GM-MPT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Susana Rosario Acho Apaza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GTSC/MPT, de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, de fecha 08 de junio de 2022, en consecuencia, quedando firme la resolución materia de cuestionamiento, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE con la presente Resolución, por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

ING. ADM. CESAR I. CORNEJO FUENTES
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
Alcaldía
G.Mcpal.
OGACyGD
Interesado
PMGB/jcsa